



N.º Y AÑO DEL EXPEDIENTE

REFERENCIA

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, POR EL QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO TERRITORIAL DEL AVANCE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BRUNETE, RELATIVA A LA REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, CATEGORÍA VII: PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA, HIDROLÓGICA Y NATURAL.

El Ayuntamiento de Brunete presentó, con fecha de 17 de julio de 2018, la solicitud para la emisión del correspondiente Informe de Impacto Territorial, del Avance y el Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Brunete, relativa a la regulación de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, categoría VII: protección paisajística, hidrológica y natural a la Dirección General de Urbanismo y Suelo.

El artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que el procedimiento de aprobación de los Avances de instrumentos de planeamiento general estará sujeto, entre otros trámites, a la emisión por el Consejo de Gobierno de un Informe de Impacto Territorial de carácter preceptivo y vinculante, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio.

El Informe de Impacto Territorial analiza la incidencia del Avance sobre el municipio afectado y municipios colindantes, sobre las dotaciones y equipamientos, las infraestructuras y servicios, Redes Generales y Supramunicipales de transporte, y cualesquiera otros aspectos que afecten directa o indirectamente a la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 6 de febrero de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad emite informe previo de análisis ambiental, recogiendo las consultas previas preceptivas.

La Propuesta de Informe de Impacto Territorial ha sido elaborada por la Dirección General de Urbanismo, con fecha de 27 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 84/2018, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en relación con el Decreto 73/2019, de 27 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

En la citada Propuesta de Informe se concluye que, una vez examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Brunete, así como las determinaciones recogidas en el Informe previo de análisis ambiental y en los informes sectoriales que le acompañan, se entiende que resulta conforme con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En las posteriores etapas de tramitación de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana del municipio relativa a la regulación de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, categoría VII: protección paisajística, hidrológica y natural, deberán cumplirse las determinaciones recogidas en el Informe de Impacto Territorial.



COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
Fecha de Emisión: 2019.10.28 08:57
Emitida y firmada por: GUIASO FUENTES MANUEL
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801966629552732

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día 8 de octubre de 2019,

ACUERDA

PRIMERO.- Emitir el Informe de Impacto Territorial, cuyo texto se inserta a continuación, para su incorporación al documento del Avance de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Brunete, relativa a la regulación de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, categoría VII: protección paisajística, hidrológica y natural, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Dar traslado al Ayuntamiento de Brunete del presente acuerdo, a los efectos de lo señalado en el apartado 4 "in fine" del artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- El documento del Avance de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Brunete, relativa a la regulación de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, categoría VII: protección paisajística, hidrológica y natural deberá adaptarse a las consideraciones señaladas en el Informe de Impacto Territorial, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid

Madrid, 8 de octubre de 2019.

**LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y
SOSTENIBILIDAD,**

**LA PRESIDENTA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID,**



Paloma Martín Martín

COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJO DE GOBIERNO

Reunión de 08 OCT 2019

APROBADO
EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Fabio Pascua Mateo



Isabel Díaz Ayuso

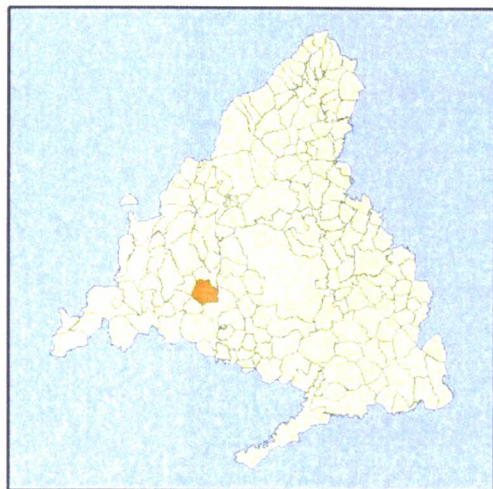
COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO

Fecha de Emisión: 2019-10-28 08:57

Emitida y firmada por: GUIASO FUENTES MANUEL
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801966629532732



INFORME DE IMPACTO TERRITORIAL MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BRUNETE, RELATIVA A LA REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, CATEGORÍA VII: PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA, HIDROLÓGICA Y NATURAL



COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO

Fecha de Emisión: 2019.10.28.08:57

Emitida y firmada por: GUIASADO FUENTES MANUEL

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801966629532732



ÍNDICE

- *Legislación aplicable*
- *Antecedentes*
- *Propuesta de Modificación*
- *Análisis*
- *Informes sectoriales*
- *Informe Previo de Análisis Ambiental*
- *Conclusiones*



ASUNTO:

Informe de Impacto Territorial de la modificación puntual del P.G.O.U. de Brunete relativa a la regulación de las actuaciones en Suelo No Urbanizable de Protección, categoría VII: Protección Paisajística, Hidrológica y Natural.

REMITENTE:

Ayuntamiento de Brunete.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Artículos 29, 56 y 67 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES:

El Plan General de Ordenación Urbana de Brunete vigente se aprueba por Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2012 que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de marzo de 2010, que declara aprobado por silencio administrativo el PGOU presentado por el Ayuntamiento en fecha 22 de mayo de 2006.

Con fecha 6 de Julio de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Brunete aprueba someter a trámite de información pública el avance de la modificación puntual, así como solicitar el Informe Previo de Análisis Ambiental.

El Plan General de Ordenación Urbana de Brunete en el artículo IX.1.2 dentro del Título IX dedicado a las normas particulares del suelo no urbanizable de protección, recoge las categorías del mismo

Estas son las siguientes:

- Parque Regional, que se corresponde con el del Curso Medio del Río Guadarrama.
- Directivas Comunitarias, que se corresponden con ZEPAs y LICs.
- Montes Preservados, que son aquellos de la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza.
- Red Supramunicipal de Vías Pecuarias Espacios Libres Protegidos.
- Infraestructuras. Incluye carreteras y ferrocarriles, hidráulicas, energía eléctrica y gas, cauces y riberas y zona inundable.
- Valores ecológicos y naturales, que se subdivide en tres: corredores ecológicos, manchas de vegetación y paisajística, hidrológica y natural.

En el capítulo 2 del mismo título IX se incluye esta última subcategoría, es decir, la "paisajística, hidrológica y natural", describiéndola de necesaria clasificación como Suelo No Urbanizable de Protección en base a la sostenibilidad territorial.

Así, el artículo IX.2.10, en su apartado 1 contempla que "el objetivo de protección es el mantenimiento de la cubierta vegetal existente, compatible en su caso con el uso social y productivo de la misma, así como su mejora, y/o la preservación del espacio delimitado por su vulnerabilidad frente a posibles impactos visuales que pudiesen generarse".

El apartado 2 del mismo artículo define los usos propios de esta categoría del siguiente modo: "Se consideran propios en esta categoría de suelo los usos forestales y de conservación de la naturaleza, los cinegéticos, y la ganadería extensiva, pudiendo admitirse como compatibles la ganadería intensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medio natural, así como el uso agrícola en las parcelas actualmente en explotación".

En el apartado 3 se relacionan el tipo de obras, construcciones o instalaciones y las finalidades para las que podrán realizarse. Estas se plasman en 3 subapartados señalados con las letras a, b y l, que literalmente dicen:

- a) Edificaciones o instalaciones imprescindibles ligadas a usos propios y a la ganadería intensiva que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se**



COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
 Fecha de Emisión: 2019-10-28 08:57
 Emitida y firmada por: GUIASADO FUENTES MANUEL
 La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
 mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801966629532732

desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegurase la corrección del posible impacto paisajístico.

b) Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes infraestructuras básicas o servicios públicos.

l) Dotaciones o equipamientos ocio-recreativos, culturales y de educación medioambiental que requiriesen necesariamente de este tipo de suelo para su instalación, y fuesen compatibles con la conservación del medio natural en el que se enclavan.

En el apartado 4 se especifican 9 condiciones particulares que delimitan mejor las actividades e instalaciones que pueden realizarse.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid regula en su artículo 29 el régimen de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección.

Concretamente, en el apartado 3 del artículo 29, se relacionan las construcciones e instalaciones con los usos y actividades que pueden ser autorizados por el Ayuntamiento siempre que sean de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural. Estos se relacionan en 6 subapartados señalados con las letras a, b, c, d, e y f.

La transcripción literal de los mismos es la siguiente:

a) Las de carácter agrícola, forestal, cinegético o análogos, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo y realización de las actividades correspondientes. Los usos agrícolas, forestales, cinegéticos o análogos, que deberán ser conformes en todo caso con su legislación específica, comprenderán las actividades, construcciones o instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, incluidas las de elaboración de productos del sector primario, así como el accesorio de vivienda. ()

b) Las de carácter extractivo. El uso extractivo comprenderá las construcciones e instalaciones estrictamente indispensables para la investigación, obtención y primera transformación de los recursos minerales o hidrológicos. La superficie mínima de la finca soporte de la actividad será la funcionalmente indispensable.

c) Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, incluyendo el alojamiento, si fuera preciso. En estos supuestos, la superficie mínima de la finca será la que funcionalmente sea indispensable.

d) Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades.

e) Los establecimientos de turismo rural en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente.

f) La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

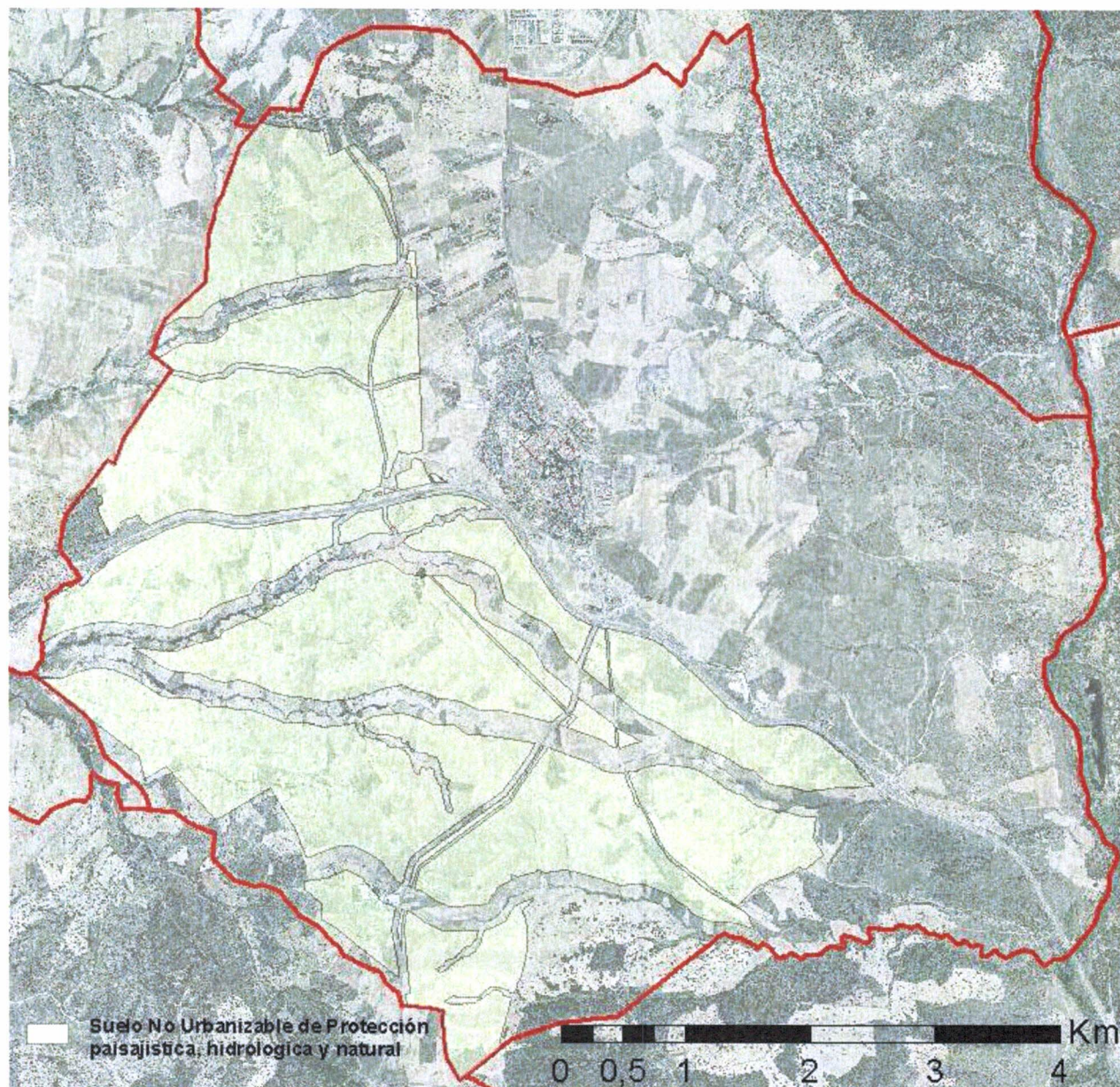
En la modificación puntual lo que se propone es sustituir los 3 subapartados señalados con las letras **a**, **b** y **l**, por los correspondientes a la ley señalados con **a**, **c**, **d**, **e** y **f**, excluyendo clara y expresamente las actividades extractivas de la letra **b**.

El resto del artículo del Plan General de Ordenación Urbana se mantendría inalterado.



ANÁLISIS:

El territorio al que afectaría la modificación se corresponde con terrenos de uso básicamente agrícola de secano salpicados por ejemplares arbóreos aislados, generalmente del género quercus y cortados por cierto número de elementos lineales como vías pecuarias y arroyos, los cuales tienen su propia clase de suelo en el Plan General como se puede apreciar en la siguiente imagen.



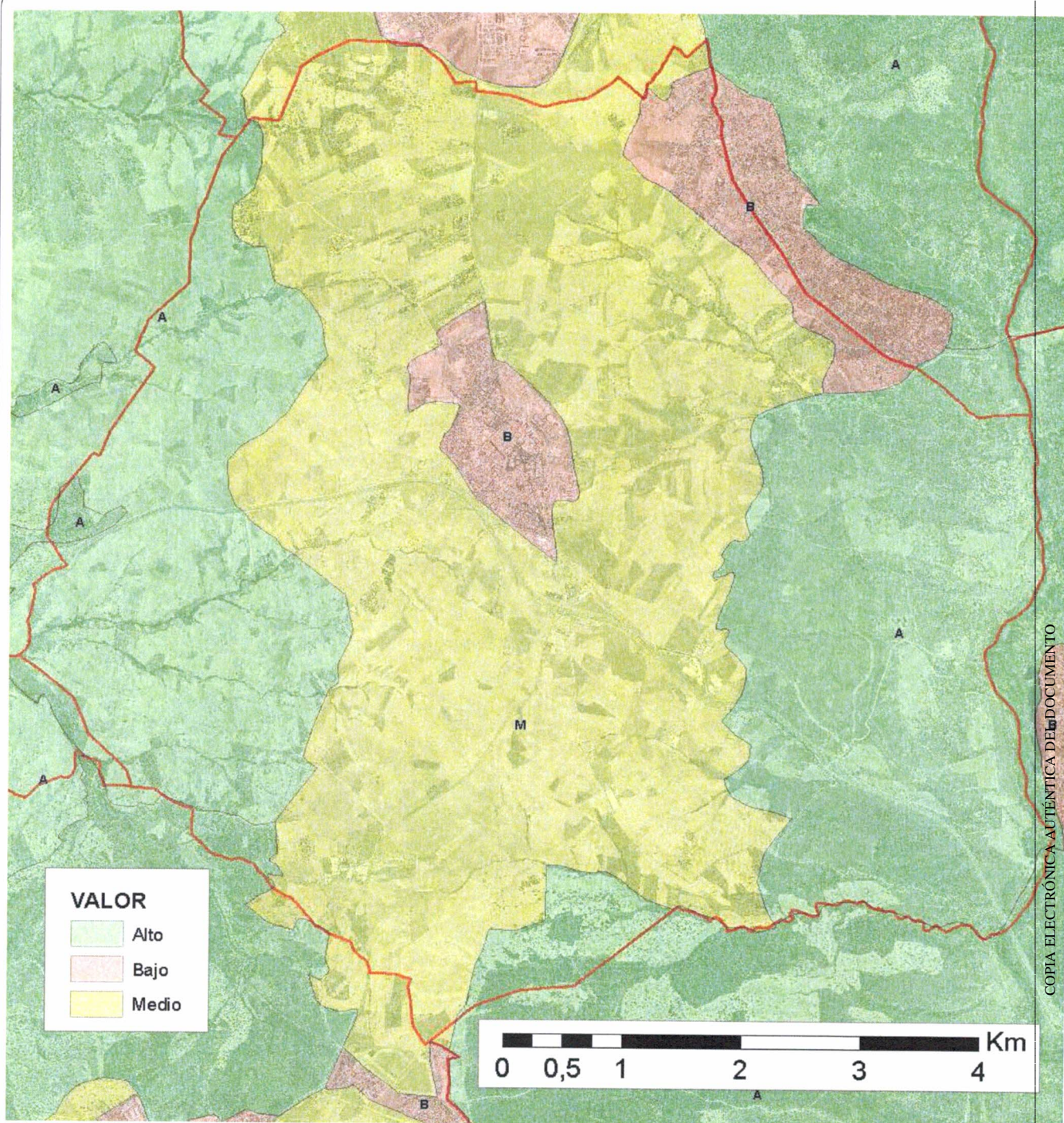
Terrenos con protección paisajística, hidrológica y natural. Elaboración propia.

La Comunidad de Madrid dispone desde 2006 de un mapa de calidad del paisaje fruto de un contrato realizado en 2005 con el título "Análisis, diagnóstico y evaluación de la calidad del paisaje de la Comunidad de Madrid para el establecimiento de criterios de protección y ordenación del territorio".

La clase de suelo que nos interesa se corresponde con tres tipos de paisaje: los dos más importantes por su superficie incluidos en el grupo de las campiñas son las Campiñas del Perales y los Llanos Alomados y, el tercero, dentro del grupo de las dehesas y montes, las Dehesas y vertientes del Guadarrama. Dentro de estas las unidades específicas son denominadas como "Campiñas de labor de Quijorna", "Labores y retamares de Villanueva de la Cañada y Brunete" y "Dehesa de la Cepilla".

El primero de ellos se corresponde con la zona más al oeste del municipio, el segundo con la más al este hasta llegar y rebasar el casco urbano, y el tercero estaría al sureste del casco urbano.



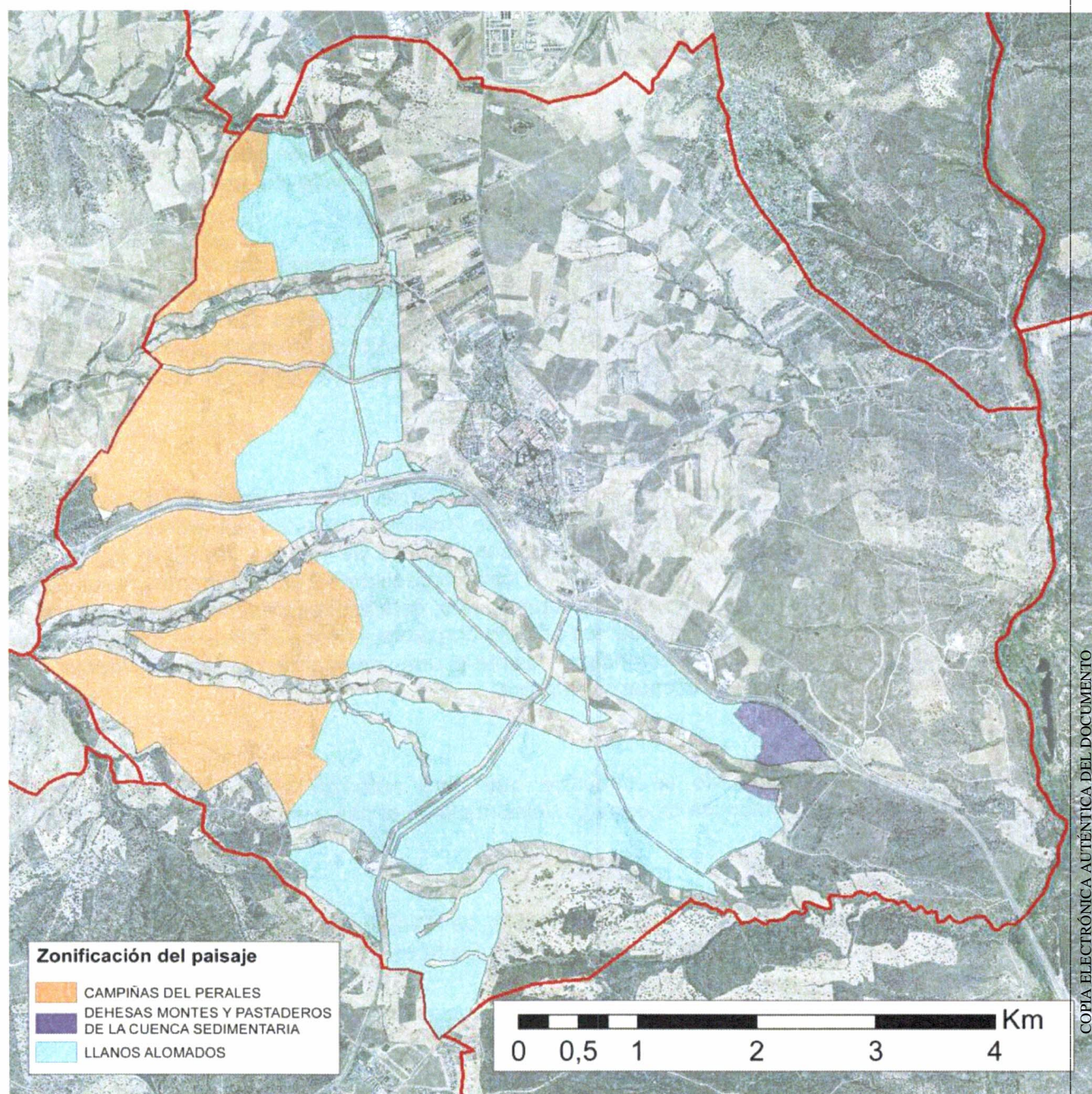


Mapa de calidad del paisaje. Elaboración propia

Cada uno de estos tipos cuenta también con una valoración que depende de criterios ecológicos, de coherencia, de integridad, de valores estáticos y de fragilidad. En base a ellos se les asignó un valor que puede ser alto, medio o bajo (letras A, B o M del mapa anterior). Como podemos ver en el mapa la zona más al oeste tiene valor "alto", la franja que corta el término municipal de norte a sur valor "medio" y al este otra vez valor "alto".

Si se cruza la clase de suelo de protección paisajística, hidrológica y natural con el mapa de paisaje se aprecian claramente las tres zonas. Además esta intersección daría otros dos tipos poco representativos en el extremo oeste y sur del término municipal que se pueden despreciar por su mínima superficie por deberse más a problemas de precisión cartográficos y de representación de la realidad en la cartografía. Esta intersección se representa en la figura siguiente.





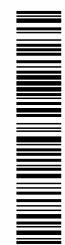
Intersección de clase de suelo y calidad del paisaje. Elaboración propia

Para cada tipo de paisaje y en función de la valoración de cada unidad específica en alto, medio y bajo se proponen unas protecciones específicas. Estas se plantean como diferentes usos que pueden ser aceptados, aceptados con condiciones o prohibidos.

En el caso de la franja central, llanos alomados, al tener propuesta de protección media prácticamente todos los usos que permite el artículo 29 de la Ley 9/2001 no tienen contradicción con los aconsejados en el estudio de paisaje.

Sin embargo en la franja oeste, campiñas del Perales, al tener propuesta de protección alta, hay una lista bastante extensa de actividades que no se aconseja sean autorizadas en tal ubicación.

En tercer lugar, el extremo este de la clase de suelo, dehesas, montes y pastaderos, el análisis tanto de la ortofotografía más reciente como de las existentes desde 1991 permite comprobar que los usos que se han dado en esta zona son básicamente agrícolas de secano, lo que lleva a entender que el mapa de valoración de paisaje tiene algunos desajustes en esta zona, de modo que se puede asimilar a la clase de llanos alomados. Además la existencia de naves de uso agrícola o ganadero,



anteriores a 1991, incompatibles con las recomendaciones del estudio de paisaje, nos reafirma en asimilarlas al tipo de paisaje anteriormente mencionado.

INFORMES SECTORIALES

- Subdirección General de Urbanismo: Tras analizar la propuesta concluyen que la propuesta resulta urbanísticamente viable sin existir ninguna objeción para que continúe su tramitación ambiental, según el informe emitido en fecha 14 de noviembre de 2018.
- Subdirección General de Prevención y Conservación de la Dirección General de Patrimonio Cultural: Tras analizar la propuesta, reconocen y relacionan los bienes del patrimonio incluidos en el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles e Inventario de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico y concluyen que las futuras actuaciones derivadas de la modificación no afectarán a estos bienes por cuanto que estas, una vez concretadas, deberán contar con autorización previa del citado organismo, según el informe emitido el 10 de Octubre de 2018.

INFORME PREVIO DE ANÁLISIS AMBIENTAL

La Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad emite Informe Ambiental Estratégico y Documento de Alcance, equivalente al Informe Previo de Análisis Ambiental del artículo 56.3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, con fecha 6 de febrero de 2019. En él, tras analizar los antecedentes, las consultas efectuadas a otros organismos y las pertinentes respuestas, así como el contenido y alcance de la modificación propuesta, detalla el procedimiento a seguir hasta que el órgano ambiental realice el análisis del expediente completo y de los efectos significativos que de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente y, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, formule la declaración ambiental estratégica.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que para autorizar actividades en suelo urbanizable deben integrarse todos los criterios posibles, incluido el paisajístico.

En virtud de ello se debería:

- Dividir en dos la clase de suelo "No Urbanizable de Protección, categoría VII: protección paisajística, hidrológica y natural" por la línea que separa los tipos de paisaje "campiñas del Peralado" y "Llanos alomados".
- Admitir en esta última las pretensiones de modificación del Ayuntamiento de Brunete.
- Restringirlas en la otra utilizando los criterios paisajísticos que se incluyen en el estudio de paisaje, que recogidas en el anexo del Informe de la Dirección General de Urbanismo, siempre que la situación no sea menos permisiva que la actual.

Las anteriores determinaciones deben cumplirse íntegramente en las posteriores etapas de tramitación de la presente Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, así como los diferentes aspectos, recomendaciones y determinaciones recogidas en los distintos informes sectoriales.

Examinada, por tanto, la documentación remitida por el Ayuntamiento de Brunete, así como las determinaciones recogidas en el Informe Previo de Análisis Ambiental, en los informes sectoriales que le acompañan, se entiende que resulta conforme con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO

Fecha de Emisión: 2019-10-28 08:57

Emitida y firmada por: GUIASO FUENTES MANUEL

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801966629532732

